



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

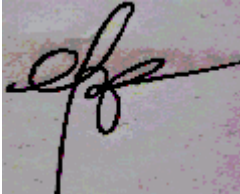
Fecha: 28/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00220	Ordinario	JUAN SEBASTIAN RUEDA	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	25/09/2020	113	2
41001 41 05001 2017 00234	Ordinario	ELIZABETH MORENO VALDERRAMA	JOSE VICENTE ACEVEDO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	25/09/2020	37	2
41001 41 05001 2017 00750	Ordinario	YANET DELGADO GOMEZ	JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ	Auto de Trámite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	25/09/2020	104	1
41001 41 05001 2017 00781	Ordinario	FABIO ENRIQUE CRUZ QUIMBAYA	YANYI WENG	Auto pone en conocimiento Póngase en conocimiento a la parte interesada e oficio allegado por BANCOLOMBIA, obrante a folio 15 del plenario, en el que indica no fue posible dar atención al oficio en referencia, debido a que el oficio no tiene firma del funcionario. Y requiere a	25/09/2020	16	2
41001 41 05001 2018 00559	Ejecutivo	PROTECCION FONDO DE PENSIONES	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	25/09/2020	83	1
41001 41 05001 2018 00798	Ordinario	JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS	MARTHA C. ROJAS Y CIA SAS	Auto de Trámite AUTO ORDENA ARCHIVO	25/09/2020	68	1
41001 41 05001 2019 00082	Ordinario	VICTOR MANUEL JOVEN JOVEN	PROVEEMOS E.U.	Auto resuelve sustitución poder a la Dra. OLGA LUCÍA SERNA TOVAR	25/09/2020	67	1
41001 41 05001 2020 00279	Ordinario	MARTHA SOFÍA MEJÍA	MIGUEL LEONARDO PARRA MEDINA	Auto inadmite demanda AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	25/09/2020	10	1
41001 41 05001 2020 00298	Ordinario	NESTOR FABIAN ANDRADE CLEVES	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto rechaza de plano POR CUANTÍA	25/09/2020	13	1
41001 41 05702 2013 00219	Ejecución de Sentencia	MARIO COTASIO CASAMACHIN	COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial ABONO A CUENTA.	25/09/2020	188	2
41001 41 05702 2015 00149	Ejecución de Sentencia	LUCILA CALDERON CALDERON	COLPENSIONES	Auto niega entrega Deposito Judicial	25/09/2020	72	2
41001 41 05702 2015 00244	Ejecución de Sentencia	GUSTAVO SANCHEZ TOVAR	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO	Auto de Trámite ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	25/09/2020	32	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05703 2013 00176	Ejecución de Sentencia	CELESTINO RAMOS	COLPENSIONES	Auto niega entrega Deposito Judicial	25/09/2020	199	1
41001 41 05703 2015 00233	Ordinario	LUZ NEY MACANA YAIMA	YINETH GARCIA ARIAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	25/09/2020	14	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA28/09/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario.
Radicación 41001-41-05-702-2015-00149-00
Ejecutante LUCILA CALDERON CALDERON
Ejecutado COLPENSIONES

Neiva-Huila, 25 de septiembre de 2020.

El Juzgado deniega por improcedente a la solicitud de devolución del depósito judicial **No.439050000881151** elevada por COLPENSIONES, visible a folio **57 al 70** del plenario, toda vez que, mediante auto de fecha **15 de diciembre de 2017**, se ordenó cancelarlos a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al archivo.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 **DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario.
Radicación 41001-41-05-703-2013-00176-00
Ejecutante CELESTINO RAMOS
Ejecutado COLPENSIONES

Neiva-Huila, 25 de septiembre de 2020.

El Juzgado deniega por improcedente a la solicitud de devolución de depósitos judiciales **Nos.439050000823765 y 439050000883371**, elevada por COLPENSIONES, visible a folio **185 al 197** del plenario, toda vez que, mediante auto de fecha **25 de septiembre de 2019**, se ordenó cancelarlos a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al archivo.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 **DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-702-2013-00219-00
Ejecutante MARIO COTASIO CASAMACHIN
Ejecutado COLPENSIONES.

Neiva-Huila, 25 de septiembre de 2020.

A folios **175 al 187** del plenario, la Profesional Junior 300-01 Dirección Regional Sur de **COLPENSIONES**, solicita el pago de los títulos judiciales, para ser consignados a la **cuenta de ahorro N° 403603006841** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a nombre de su representada.

Una vez revisado el portal del **BANCO AGRARIO**, se verifica que los depósitos judiciales que obran a favor de la ejecutada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** no han sido objeto de recaudo por su beneficiario, por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: ANULAR la orden pago de depósitos judiciales **No. 2020000048**, visible a folio 174 del plenario.

SEGUNDO: DEVOLVER los títulos judiciales que obran dentro del proceso de la referencia a favor de **COLPENSIONES**, identificada con **Nit No. 9003360047**, a la **cuenta de ahorro N° 403603006841** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 **DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-703-2015-00233-00
Ejecutante LUZ NEY MACANA YAIMA
Ejecutado CARLOS ANDRES ORTIZ CAVIEDES

Neiva-Huila, 25 de septiembre de 2020.

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a folio **13** del plenario, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 **DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **107.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2018-00559-00
Ejecutante PROTECCION
Ejecutado CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S.

Neiva-Huila, 25 de septiembre de 2020.

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a folio **82** del plenario, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 **DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **107.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00279-00**
Demandante **MARTHA SOFÍA MEJÍA**
Demandado **MIGUEL LEONARDO PARRA MEDINA**

Neiva – Huila, 10 de septiembre de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **MARTHA SOFÍA MEJÍA** en contra de **MIGUEL LEONARDO PARRA MEDINA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica para la notificación de la parte demandada, la cual debe ser justificada, en cuanto a la manera como obtuvo conocimiento de la misma, y aportarse evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARTHA SOFÍA MEJÍA** en contra de **MIGUEL LEONARDO PARRA MEDINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 097.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2020 00298 00
Demandante NESTOR FABIÁN ANDRADE CLEVES
Demandado AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.

Neiva-Huila, 25 de septiembre

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., **enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda se contraen a que se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante, por concepto de honorarios profesionales, además del 50% del valor pactado (10%) de la indexación de los bienes inventariados en sentencia.

La parte actora en el acápite que denominó **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, la estimo en **(\$18.123.250)**, suma que supera la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.803.060** que equivale a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues la parte actora la estima en la suma de **(\$18.123.250)**.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polania Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00750-00
Ejecutante YANET DELGADO GÓMEZ
Ejecutado JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ

Neiva - Huila, 25 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-Litem designada dentro del proceso de la referencia, no tomó posesión del cargo, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **11 de septiembre de 2019**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de **JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ**, al Dr. **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico calderonrodriguezabogados@gmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, indicando que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ° del C.G.P.

Líbrese el telegrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00082-00
Demandante VÍCTOR MANUEL JOVEN JOVEN
Demandado PROGASUR S.A. E.S.P. Y OTRO.

Neiva – Huila, 25 de septiembre de 2020

Atendiendo al memorial de sustitución visible a folio **65** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

ACEPTAR la sustitución de poder a la Dra. **OLGA LUCÍA SERNA TOVAR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **55.172.979 de Neiva (H)**, con T.P. N° **118.795** del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **MARTHA LUCÍA VILLA TRUJILLO**, conforme al memorial de sustitución visible a folios **65** del plenario.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00220-00
Ejecutante JUAN SEBASTIÁN RUEDA
Ejecutado ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ

Neiva-Huila, 25 de septiembre de 2020

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios **103** al **106** del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal realizada no cumple con los presupuestos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues en la misma se avizora que, no se remitió copia del auto que libró el mandamiento de pago, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin y, justifique la manera en que la obtuvo, aportando la respectiva evidencia. Igualmente, deberá cumplir con los demás requisitos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-702-2015- 00244-00
Demandante GUSTAVO SÁNCHEZ TOVAR
Demandado DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO Y OTRO.

Neiva - Huila, 25 de septiembre de 2020

Previo a tener por notificada a la parte ejecutada y, en atención al memorial visible a folio **31** al **34** del expediente, mediante el cual la parte actora aporta como nueva dirección de notificación del demandado **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO**, la CALLE 11 # 5-63 Comfamiliar Huila, este Despacho Judicial, **DISPONE**:

PRIMERA: ACEPTAR como dirección de notificación del demandado **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO**, la CALLE 11 # 5-63 Comfamiliar Huila.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que surta la notificación del demandado conforme al artículo 291 del C.G del Proceso.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00798-00
Demandante JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
Demandado MARTHA C ROJAS Y CIA S.A.S.

Neiva-Huila, 25 de septiembre de 2020

En atención a que la parte actora, retiró voluntariamente la demanda junto con todos sus anexos, como obra en constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00234-00
Demandante ELIZABETH MORANO VALDERRAMA
Demandado JOSÉ VICENTE ACEVEDO GONZÁLEZ

Neiva - Huila, 25 de septiembre de 2020

A folio **34** del cuaderno 2 del plenario, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSÉ VICENTE ACEVEDO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 19.152.858, en cuentas bancarias, CDT, o cualquier otro tipo de cuenta en los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, CREDIFUTURO, COONFIE, COOPERATIVA COOFACENEIVA LTDA., CAJA SOCIAL, MUNDO MUJER Y AGRARIO DE COLOMBIA, todos de la ciudad de Neiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSÉ VICENTE ACEVEDO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 19.152.858, en cuentas bancarias, CDT, o cualquier otro tipo de cuenta en los bancos: **BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, CREDIFUTURO, COONFIE, COOPERATIVA COOFACENEIVA LTDA., CAJA SOCIAL, MUNDO MUJER Y AGRARIO DE COLOMBIA**, todos de la ciudad de Neiva.

El límite de embargo es la suma de **\$1.370.000.00.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00781-00
Demandante FABIO ENRIQUE CRUZ QUIMBAYA
Demandado LI FEI y YANYI WENG

Neiva - Huila, 25 de septiembre de 2020

En atención al oficio allegado por BANCOLOMBIA, obrante a folio **15** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: Póngase en conocimiento a la parte interesada el oficio allegado por BANCOLOMBIA, obrante a folio **15** del plenario, en el que indica *"no fue posible dar atención al oficio en referencia, debido a que el oficio no tiene firma del funcionario"*.

SEGUNDO: REQUERIR a **BANCOLOMBIA** a fin de que cumpla con la orden impartida en el auto de fecha 30 de julio de 2020, la cual notificada mediante **OFICIO CIRCULAR No. 298**.

TERCERO: Se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora a fin de que gestione la notificación personal del **MANDAMIENTO DE PAGO** a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L. y de la S.S.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107.

SECRETARIA